

San Carlos de Bariloche, 8 de Junio de 2026.-

Y escuchado: El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal caratulado “CAÑUQUEO Juan Agustín s/Denuncia”, Legajo N° MPF-BA-04258-2024, a fin de resolver la situación de Juan Agustín Cañuqueo, identificada con D.N.I. N° xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche hijo de J. A. M. y E. L. C., con educación secundaria incompleta, estado civil soltero, con domicilio en xxxx de esta ciudad y teléfono xxxx.

Los días 1 y 2 de Junio, se realizaron las audiencias de juicio oral en los términos de los Artículos 176 sgtes. y cctes. del C. P. P., en las que intervinieron como representante del Ministerio Público Fiscal la Fiscal Silvia Paolini y el acusado Juan Agustín Cañuqueo junto a su Defensor Dr. Gabriel Eduardo Cáceres.

Declarado abierto el juicio, se le advirtió al Sr. Cañuqueo que estuviera atento a todo lo que se dijera como así se le recordó la importancia y el significado de lo que iba a suceder, también se le hizo saber la posibilidad de declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello fuese considerado una presunción en su contra.

El Juez Marcelo Alvarez Melinger dijo:

Alegatos de apertura: La Fiscalía inició su alegato diciendo que se le atribuye a Juan Agustín Cañuqueo el hecho ocurrido en fecha 14 de junio del año 2024, en horas de la madrugada, en calle Copahue y Otto Meilling del Barrio Melipal de esta Ciudad, ocasión en la cual sustituyó las chapas patentes originales del rodado Volkswagen modelo Polo xxxx y colocó otra chapa perteneciente a otro rodado. En dichas circunstancias, personal policial se acercó al lugar indicado producto de un llamado al 911 por un vehículo con actitud sospechosa, y allí advirtió al rodado marca Volkswagen modelo Polo dominio con chapa patente xxxx estacionado en el lugar sin moradores. Consultaron el dominio de la chapa y dieron cuenta que esa numeración corresponde a un Peugeot modelo 208 a nombre de F. M., quien denunció el hurto de las

mismas con fecha 06/06/2024. Minutos más tarde, se presentó en el lugar el Sr. Juan Agustín Cañuqueo, quien indicó ser el dueño del rodado. Se constató por sistema y arrojó que efectivamente resulta ser el titular pero el dominio correcto es xxxx. Posteriormente, el 24 de julio del 2024 se procedió a allanar el inmueble del Sr. Cañuqueo y se secuestraron las dos chapas patentes correspondiente al rodado xxxx”.

Califica el hecho como adulteración de la numeración de un objeto registrado, conforme lo previsto por los Artículos 45 y 285 Inciso 3° del Código Penal.

¿Cómo lo va a demostrar la Fiscalía esto? Con la declaración de los empleados policiales, la oficial Yáñez, que estaba ese día de servicio, la oficial Cusiche, que es de personal de criminalística, que realizó la constatación en el rodado, el empleado policial Sáez Branco, el oficial Linconir, que fue él el que realizó las patentes que fueron secuestradas en el domicilio de Cañuqueo, si las mismas habían estado colocadas en dicho rodado.

Y por último también el señor Mariano Sánchez, que es el encargado del registro del automotor, quien nos va a decir que en el año que esas chapas patentes efectivamente eran duplicadas y que la denuncia por extravío la había realizado un propietario anterior. Esa es con toda la evidencia que va a contar la Fiscalía y que va a probar esta acusación.

Al momento de alegar la Defensa sostuvo que la Fiscalía intentará demostrar que un vehículo apareció con chapas patentes de otro automóvil y seguramente éste lo pueda llegar a acreditar, pero ese no es el problema central de este juicio.

Esta Defensa entiende que no va a poder demostrarlo justamente porque Agustín es una víctima. Este proceso inició con el hurto que sufrió Agustín de su propio automóvil, el que se dice que apareció con las chapas patentes cambiadas, y al momento de ir a realizar la denuncia, al percatarse de que su vehículo no estaba, fue a la comisaría, no le tomaron la denuncia, escuchó por radio, por la frecuencia que utiliza el personal policial en la comisaría, en la

oficina de guardia, que su rodado estaba en el lugar que mencionó la fiscalía y que había sido hallado.

Al no tomarse la denuncia se dirigió hacia el lugar luego de pasar por su casa, tomar la llave de repuesto y dirigirse a ver qué lo que pasaba. Allí no fue solo, tanto la comisaría como al lugar de los hechos se dirigió con su pareja la señora V. C. y con su sobrina la señora L. Q. Vale aclarar que al momento de la sustracción que sufrió mi defendido se encontraba con su amigo G. M. en la casa de este último.

Es por eso que si bien no es una teoría del caso totalmente opuesta a la de la fiscalía, sino que es complementaria porque para cada cuestión que surja en el debate hay una explicación alternativa que la defensa va a poder brindarla, no sólo con la producción propia sino a través del contrainterrogatorio que se realicen a los testigos de la fiscalía.

Es por eso que entiendo que en este juicio no se va a llegar ni siquiera en forma lejana a tener el grado de certeza necesario como para condenar a Agustín de este delito que resulta ser justamente la víctima y no el autor.

Prueba

Se recibieron las siguientes declaraciones: B. C., T. Y., G. S. B., E. M. L., M. S., S. R., G. D. M. D. V. C. y L. A. Q.

La Fiscalía informó que desistía de los testigos que no concurrieron y la Defensa manifestó que su asistido no iba a hacer uso de su derecho de declarar. Por lo que se cerró la recepción de la prueba.

Alegatos finales

Alegatos Fiscalía: A lo largo de este juicio hemos visto que se comprobó lo que la Fiscalía prometió en su alegato de apertura. El tema de que el Sr. Cañuqueo sustituyó las chapas patentes de su vehículo. Fueron contestes la Oficial Yañez que fue quien atendió al Sr. Cañuqueo junto a su pareja el día del hecho lo cual quedo plasmado en el parte diario que fue redactado a la 1.05, hubo

una intervención a través de un llamado al 911 que habían encontrado un vehículo cerca de la calle Copahue y Otto Melinig. Una calle cortada, un lugar oscuro. Eso fue a la 01.04 que se dejó registrado en el parte, que se encontró estacionado en esa parte. A la 01.42 se hizo presente el Sr. Cañuqueo, y no como dijeron su sobrina y su pareja que habían dicho tipo 12.30. EN el parte diario quedó registrado que 01.42 se hicieron presentes, manifestado que le habían robado el vehículo. A la 01.43 se le consultó el dominio, y el se retiró a la 01.55 manifestando que no deseaba realizar ningún tipo de denuncia por el robo de su vehículo.

También Yañez manifestó que ella llegó y en ningún momento desde su oficina, los testigos manifestó que estaba solo la oficial de servicio, pero desde su oficina no se escucha cuando el personal que está en la guardia recibe las modulaciones por el handy. Después que ella lo tendió a Cañuqueo ella concurrió al lugar del hecho e inmediatamente llegó ahí el Sr. Cañuqueo.

Para justificar la sustitución de las chapas patentes, el Sr. M. dijo que estaban drogados, alcoholizados, y hasta las 12. Desde las 12 que se percatan que el auto había desaparecido. Pero recién el Sr. Cañuqueo fue a la Comisaría como dije anteriormente, a las 2 menos veinte de la mañana. Y que había una matrícula en el piso. En ningún momento le manifestó a la Policía que le sustrajeron el vehículo y que había una patente tirada que era de su rodado, nunca lo dijo. Apareció esa versión ahora por los dichos del Sr. M. Por otro lado, el Sr. Raitzin que fue quien vendió el rodado, dice que se acordaba del Polo pero no de la patente, nunca la Defensa presentó ningún comprobante o boleto de compra y venta ni nada de qué se le entregó. No sabía decir si eran originales o duplicados. El Sr. Sánchez, del Registro N° 2, manifestó que por el primer dueño del vehículo había hecho una denuncia por extravío de ambas patentes, y lo dejó bien claro en su testimonio ayer. No sé, si uno hace una denuncia y le dan las nuevas patentes, como va a colocar una duplicada y otra original.

Después se comprobó que, como bien dijo el perito Linconir, esas chapas patentes que estaban colocadas en el vehículo, no habían sido colocadas

recientemente. Porque por el sistema de transferencias, por el método que el utilizo, el polvo que queda detrás de la chapa del auto y la chapa patente. Eso no era reciente, no era recién colocada. Esas chapas patentes que estaban colocadas, se comprobó que cuando se secuestro el vehículo habían sido denunciadas como sustraídas al Sr. Fiorito en la Comisaría 27 ese mismo año la rededor de junio del 2024. donde el mismo denunció, como bien dijo el oficial que se realizó la denuncia por sustracción de esas dos chapas patentes. Como dijo la Oficial Yañez, le llamó la atención cuando fue personal policial que encontraron el auto, que no coincidían las chapas patentes colocadas con los grabado del vidrio. También se le pregunto a la Sra. C., manifestaron que estaba roto el vidrio, dijo que por ahí no podía ingresar gente. Cuando la Oficial Yañez le solicitó la llave, manifestó que abrieron el rodado con la llave que le había brindado Cañuqueo. Y Sáez le había dicho que cuando habían tomado la denuncia horas mas tarde a Cañuqueo, manifestó que Cañuqueo había dejado las llaves en el interior del rodado. Y el auto estaba cerrado con llave, por eso no tenía daños en el tambor, solo en el vidrio, por el que no podía ingresar ninguna persona. Y que ese rodado lo tenían registrado porque había participado todo en hechos que ellos no llevaban pero tenían conocimiento por las novedades que había en su WhatsApp. Por eso les llamó la atención que el vehículo estuviera ahí estacionado en una calle cortada.

Y lo que más sorprendió fue que cuando se hizo el allanamiento, voluntariamente el Sr. Cañuqueo entregó las dos chapas patentes duplicadas, que eran las dos chapas patentes que como bien dijo Sánchez, había solicitado el dueño del rodado en su momento, en el 2022. Que las había perdido, y tenía constancia de esa denuncia. Y estaban las dos chapas patentes en la casa de Cañuqueo.

También manifestó Linconir que las chapas patentes tenían como unas marcas de unos tornillos, como que habían estado colocadas en ese rodado. Entonces no queda duda para la Fiscalía que el Sr. Cañuqueo fue quien sustituyó estas chapas patentes, y se las encontraron en el allanamiento en su vivienda. El las sacó de su habitación. Martínez manifestó que las patentes habían sido solicitadas por el dueño anterior, y en el caso que al dueño anterior le hubiesen

sustraído una sola chapa, tenía que devolver la otra y no lo hizo en este caso, por eso solicitó el duplicado de ambas chapas patentes. Sino hubiera quedado constancia en el Registro del Automotor.

Es por eso que voy a solicitar que, atento a toda la prueba producida, se declare a Cañuqueo responsable por la sustitución de chapa patente como autor, conforme los artículos 45 y 289 inciso 3° del Código Penal.

Alegatos Defensa: Como la Defensa lo dijo desde un principio en el alegato de apertura, la Fiscalía iba a tener por acreditado que encontró el Polo en los globos con una patente que no le correspondía, y que el auto era de Agustín. Esto no está en discusión.

En todo el relato que hizo la Fiscalía, en ningún momento escuché el cómo, dónde, con qué, cuándo, por qué; las preguntas que uno se hace cuando uno desarrolla una teoría del caso. La Fiscalía dice que Agustín sustituyó chapas patentes, pero ese delito tiene que estar dentro de una plataforma fáctica que aún no tenemos idea, no sabemos cómo se cometió ese delito. No estuvo desarrollado ni en la exposición de alegatos ni de apertura ni de clausura, ni tampoco fue demostrado en juicio.

Además de ello, la prueba producida en juicio nos dio una situación totalmente diferente a la que en principio aparecía. Fueron a la Comisaría, antes Agustín esté con M., en su casa, aproximadamente hasta las 12 de la noche. Cuando salen de compartir se percataron de que no estaba el vehículo, de que quedó una chapa tirada en el piso, vaya a saber por qué, y en ese instante se dirigió a su casa donde se encontró con su mujer, llamaron a su sobrina que tuvo que ir a buscarlos y luego fueron al a Comisaría. La Sra. C. nunca indicó que Yañez estaba en el servicio de guardia, nunca la nombró, solamente describió a la persona policía que ella vio dentro de la Comisaría, y que los hicieron esperar aproximadamente media hora en la sala de espera de la Comisaria. Donde sí hay HT, que son los equipos de comunicaciones. Esto si lo dijo Yañez, que está el equipo de comunicaciones en la sala de espera o en la guardia de prevención.

Con respecto a la precisión del horario, entiendo que no tienen la obligación de llevar un libro de novedades los testigos que no son policías, no pueden dar un horario cierto. Que no sea exactamente 01.04 o 01.45 o 12.30 que hayan estado ahí, es más o menos un estimativo, lo que importa es lo que pasó en el fondo.

Seguimos con lo que pasó en el km 6 en lo Globos. Se dirigieron hacia ese lugar, Agustín mismo se bajó junto con su esposa la Sra. C., fueron a los policías, colaboraron, reconoció el auto, les dio la llave que tiene de repuesto. El Sr. Raitzin dijo que entregó dos llaves, y tres chapas patentes junto con el vehículo y toda la documentación que respalda que Agustín es el titular. Además de que el informe de dominio sería suficiente para acreditarlo.

Con respecto a Sánchez, nos indicó que la denuncia de chapa patente extraviada es solo una Declaración Jurada, no se exige ni denuncia policial, y no consta el registro ni que se extraviaron las dos patentes, ni que le hagan entrega de la patente que le hubiese quedado en todo caso. Así que esa información no es cierta.

Con respecto a la pericia que realizó Criminalística, las chapas sí coinciden, porque es cierto, son de ese vehículo. Pero el mismo perito puede decir que no sabe quien la manipulo, ni como, quien, cuándo, cuánto tiempo estuvo puesta cada una, a dónde. No pude dar ningún dato certero que pueda indicar quién lo manipuló ni de la forma en que lo hizo. Algo no menor dijo el oficial Sáez que le tomó la denuncia cerca de las 7 de la mañana: es raro, porque fue en horario nocturno cuando se dio cuenta que le faltaba el auto, fue a hacer la denuncia, no quiso hacerla pero después fue a las 7 de la mañana a hacerla y se la tomaron.

Con respecto a las chapas denunciadas por el Sr. Fiorito que no lo vimos en audiencia, se le preguntó a Sáez sobre esa denuncia. Indicó que el Sr. Fiorito no nombró a alguien que le haya sustraído esas patentes. De todas las personas que aquí se han reunido por parte de la Fiscalía par pretender acreditar el hecho, todos los testigos, ni uno pudo indicar que se le atribuye como modificación en el mundo real a Agustín.

Es por eso que la Defensa entiende que no solo la Fiscalía no pudo acreditar la participación y responsabilidad de Agustín, sino también que de forma positiva se ha encontrado una explicación alternativa a todas las proposiciones fácticas que realizó la Fiscalía. Porque Agustín es víctima. Nadie pudo indicar en qué legajo se lo investigó a Agustín, nadie especificó que haya visto ese expediente o por qué delitos.

En función de todo lo desarrollado, solicito la absolución de mi asistido Agustín Cañuqueo.

La decisión del Tribunal

Finalizado el debate, durante la deliberación, surgieron los siguientes interrogantes y respuestas.

Primero: ¿Ocurrieron los hechos por los cuales la Fiscal acusa a Cañuqueo? Segundo, ¿puede afirmarse más allá de toda duda razonable que el autor de los hechos fue Juan Agustín Cañuqueo? Tercero: ¿Qué decisión corresponde adoptar?

Debo indicar en primer término que el hecho que fuera materia de acusación y por la que se concretó el juicio de Juan Agustín Cañuqueo, en su parte esencial es “el ocurrido en fecha 14 de junio del año 2024, en horas de la madrugada, en calle Copahue y Otto Meilling del Barrio Melipal de esta Ciudad, ocasión en la cual sustituyó las chapas patentes originales del rodado Volkswagen modelo Polo xxxx y colocó otra chapa perteneciente a otro rodado.”.

En tal sentido y en atención a la jurisprudencia dictada por el STJ en las Sentencias 7/21, 31/21, 78/21 y 37/24 que señala que: “Este Superior Tribunal ha establecido la preferencia por el sistema de estándares de prueba, que intenta impedir la condena por error de un inocente, aun con la advertencia de que esto conlleva el riesgo de absolver a un culpable. Así, con cita del criterio de la Corte Suprema expresado en causa “Tomasi” (del 22/12/2020, considerando 6°, último párrafo), ha dicho que, “a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez

tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado” (ver STJRN Se. 7/21 Ley P 5020 “A.” y Se. 31/21 Ley P 5020 “C.”). Este Cuerpo también ha observado que, “para el caso de hipótesis contradictorias –de cargo y de descargo–, primero debe verificarse cada una en su mejor despliegue probatorio para compararlas y luego determinar si la que se dirige a echar por tierra la presunción inicial de inocencia del imputado clausura la posibilidad de cualquier duda razonable. Tal despliegue de las hipótesis constituye un criterio racional en pos de determinar la satisfacción de la exigencia de un análisis integral y completo de la prueba, mas no implica (no podría ser así en un proceso penal) la adopción del criterio del sistema de hipótesis prevalentes o preponderantes, utilizado para resolver casos de insuficiencia de prueba en sede civil y ante la obligación del magistrado de resolver la cuestión. En este sentido, y para que quede claro, la hipótesis de cargo, aun siendo prevalente todavía, necesita superar toda duda razonable para ser confirmada en una sentencia de condena, pues esto es lo que ordena el art. 18 de la Constitución Nacional” (cf. STJRN Se. 78/21 Ley P 5020 “B.”).

Es por ello que ante el análisis de la prueba concretada en juicio considero que no se ha podido acreditar con el grado de certeza requerida que un fallo condenatorio requiere la responsabilidad de Juan Agustín Cañuqueo en el hecho que fuera motivo de acusación.

En tal sentido debe advertirse de acuerdo a la prueba producida que la testigo Cusiche del Gabinete de Criminalística sólo pudo dar cuenta de que la numeración de los cristales no se correspondía con las patentes que tenía puesto el rodado. De los cuales no recordaba la numeración. Sí al mostrar una fotografía indicó que se trataba de una de las patentes del modelo viejo. Pero no reconoció fotografía alguna con relación a la numeración de los cristales.

El perito Linconir quien realizó la pericia sobre las chapas patentes afirmó a preguntas de la Defensa que no podía indicar quién, ni dónde ni cuánto tiempo antes había cambiado las patentes. Más allá de que tampoco se acreditó en qué fecha concretó su pericia. Pero lo que sí dijo es “que observó acumulación de tierra y suciedad en sectores que normalmente permanecen cubiertos por una chapa patente. Y que eso indicaba que el cambio de chapas no era reciente”. Ello se contrapone en forma evidente con la hipótesis temporal de la acusación que implicaba que el hecho de sustitución se concretó “el 14 de junio del año 2024, en

horas de la madrugada”. Más allá de sus consideraciones concretas con relación a quién habría realizado dicha sustitución.

Por otra parte el testigo Raitzin dió cuenta de que el vehículo al momento de venderlo lo fué con tres patentes.

Y el testigo M. explicó que ese día se había juntado con Cañuqueo en su casa en el xxxxx y que cuando salieron a eso de las 12 de la noche el vehículo de Agustín no estaba y había una matrícula tirada en el piso. Que se trataba de una de las nuevas. Testigo que no fué contraexaminado.

Por lo que las patentes entregadas por Cañuqueo en el momento del allanamiento no acreditarían de modo alguno la sustitución. Ya que aquella tercera chapa patente que recibió al momento de la compra y la encontrada esa noche a la que hizo referencia M. podrían ser las oportunamente entregadas por Cañuqueo en oportunidad de concretarse el allanamiento en su domicilio. No puede dejar de considerarse que la testigo Yáñez manifestó que se encontraba al momento de observar el rodado roto uno de los vidrios pequeños de la parte trasera del lado del acompañante. Siendo dicho vidrio el daño típico para destrabar los seguros de un rodado. Y que acreditaría el hurto planteado por la Defensa; del que descree el Ministerio Público Fiscal. Pero cuál es la explicación que puede darse desde el cargo. ¿Cual sería el motivo por el que Cañuqueo rompiera ese vidrio?

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia en los autos “Tomassi” que fueron citados por el STJ en sus sentencias ya señaladas indicó que: “ Al mismo tiempo, es preciso tener presente que, como se recordó en los precedentes de Fallos: 328:3399 y 339:1493 (Considerando 9°), la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado...las normas constitucionales y convencionales obligan a esta Corte a velar por el respeto de las garantías judiciales, en el caso la del doble conforme, las que

resultan instrumentales para asegurar que "la aplicación de una pena solo pued[a] estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado" (cf. "Zaccaría", Fallos: 341:1988; CSJ 365/2012 (48-M)/CS1 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ recurso extraordinario", sentencia del 20 de agosto de 2015 y CSJ 295/2012 (48-M)/CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación", sentencia del 30 de septiembre de 2014). Al mismo tiempo, es preciso no perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433). En este sentido, corresponde recordar que tanto ese principio como el del in dubio pro reo -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 'Nápoli'). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, que expresamente establece que 'toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que 'toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'. Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver mutatis mutandis Fallos: 329:6019, "Vega Giménez"). A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la

hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal” (Fallos: 339:1493, considerando 22°, y Fallos: 342:2319, considerando 22°).”.

Y en su voto ampliatorio el vocal Rosenkratz indicó que: “la presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador ante la posible emergencia de naturales actitudes reactivas frente a la presunción de delito.”

Agrego esta última cita porque fué señalado por varios testigos -empleados policiales- que el vehículo en cuestión era utilizado para cometer delitos pero ninguno de dichos testigos pudo dar cuenta de en qué delitos se habría utilizado. Concluyo entonces, y citando a Eduardo Jauchen en su “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo III, Primera edición, Primera reimpresión Año 2013, Pág. 503 cuando indica que la sentencia absolutoria será el resultado de haberse verificado la inexistencia del hecho postulado por la acusación, o, de haberse verificado el mismo, que el imputado no tuvo ninguna intervención en él, o bien que no existe el estado de certeza sobre los mismos, esto es, el material probatorio producido durante el debate arroja sólo dudas. Siendo ésto último lo ocurrido en las presentes actuaciones ya que considero que en función de la plataforma fáctica por la cual se concretó la acusación no se puede acreditar la autoría y responsabilidad de Juan Agustín Cañuqueo en función del principio de la presunción de inocencia, así como por el beneficio de la duda (in dubio pro reo), por lo que corresponde la absolución del mismo.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

- 1) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN CALIFICADO COMO ADULTERACIÓN DE NUMERACIÓN DE BIENES REGISTRABLES A JUAN AGUSTÍN CAÑUQUEO, SIN COSTAS. (ARTÍCULOS 285 Inciso 3° del C.P., 8, 13, 191 Y 266 Y CCDTES. DEL C.P.P.).
- 2) PROCEDER A LA ENTREGA DEL VEHÍCULO VOLKSWAGEN

MODELO POLO xxxx QUE SE ENCONTRABA  
SECUESTRADO A SU PROPIETARIO JUAN AGUSTÍN  
CAÑUQUEO, CON SUS CORRESPONDIENTES PATENTES  
(xxxx)  
3) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE VÍA  
ELECTRÓNICA.-

Firmado digitalmente por  
ÁLVAREZ MELINGER  
Marcelo Oscar  
Fecha: 2026.06.08  
13:04:30 - 03'00'